

En segundo lugar, la demandante alega que se infringió el apartado 6 del anexo II del Acuerdo antidumping de la OMC y el artículo 18, apartado 4, del Reglamento nº 384/96, y que se incumplió la obligación de proteger los derechos de la demandante legalmente reconocidos. Ésta sostiene que se vulneraron sus derechos legales y procesales al no informarle de los motivos por los que se rechazó su prueba, al no darle la posibilidad de facilitar más información y al no publicarse los motivos por los que no se acogieron las manifestaciones que realizó.

Por último, la demandante alega que se violó su confianza legítima, dado que las instituciones comunitarias no tomaron una decisión rápida sobre su solicitud relativa al estatuto de economía de mercado de la misma.

(<sup>1</sup>) DO L 303, p. 1.

(<sup>2</sup>) Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO 1996 L 56, p. 1).

**Recurso interpuesto el 23 de diciembre de 2004 por Hammarplast AB contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)**

**(Asunto T-499/04)**

(2005/C 57/61)

(Lengua en la que se redactó el recurso: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de diciembre de 2004 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por Hammarplast, con domicilio social en Tingsryd (Suecia), representada por el Sr. R. Almaraz Palmero, abogado.

Steinige Slott AB, con domicilio social en Märsta (Suecia), fue también parte en el procedimiento seguido ante la Sala de Recurso.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

1. Anule la resolución de la Sala Segunda de Recurso de la OAMI de 25 de octubre de 2004, dictada en el asunto R 394/2003-2.
2. Ordene a la Oficina que deniegue el registro de la locución STENINGE SLOTT como marca comunitaria en relación con los productos comprendidos en la clase 21 para los que se ha concedido el registro.

3. Imponga a la Oficina y a la parte interveniente, Steinige Slott AB, el pago de las costas causadas ante el Tribunal de Primera Instancia, incluidas las relativas al procedimiento ante la Sala Segunda de Recurso.

*Motivos y principales alegaciones*

Solicitante de la marca comunitaria: Steinige Slott AB.

Marca comunitaria solicitada: La marca denominativa «STENINGE SLOTT», para productos incluidos en la clase 21 (productos de diseño del vidrio, etc.).

Titular del derecho sobre la marca o el signo citado en el procedimiento de oposición: La demandante

Marca o signo citado en el procedimiento de oposición: La marca nacional «STENINGE KERAMIK» para productos de la misma clase.

Resolución de la División de Oposición: Denegación del registro.

Resolución de la Sala de Recurso: Se estimó el recurso.

Motivos de recurso: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94. (<sup>1</sup>)

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11, p. 1).

**Recurso interpuesto el 24 de diciembre de 2004 por Stéphane Lopparelli contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto T-502/04)**

(2005/C 57/62)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de diciembre de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Stéphane Lopparelli, con domicilio en Bruselas, representado por M<sup>e</sup> Sébastien Orlandi, M<sup>e</sup> Albert Coolen, M<sup>e</sup> Jean-Noël Louis y M<sup>e</sup> Etienne Marchal, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo.